



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, trece de abril de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 079 DEL 24 DE MARZO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE AIPE (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00153-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 079 del 24 de marzo de 2020*, por conducto del cual se declaró la *urgencia manifiesta* en el municipio de Aipe, es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 315-3º Superior, 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, 29 de la Ley 1551 de 2012, 44 de la Ley 715 de 2001, 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 780 de 2016; el 23 de marzo hogaño el Alcalde de Aipe expidió el Decreto 079, declarando la *urgencia manifiesta* en esa localidad, con el fin afrontar la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para conjurar los efectos derivados del coronavirus covid19.

Con ese propósito, autorizó la contratación directa y ordenó celebrar los "...actos y contratos que tengan como finalidad prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener, la emergencia sanitaria y preservar el orden público". Conminó a todas las dependencias de la administración que presentaran por escrito "...la necesidad precisa a contratar, junto con los respectivos soportes" y que remitieran "la solicitud de contratación a la Secretaría General y de Gobierno – Proceso de Contratación, previa verificación por cada sectorial que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado y además se debe revisar la idoneidad y/o experiencia del contratista". De igual manera, autorizó a la Secretaría de Hacienda para que "realice los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad pública". Finalmente, le ordenó a la Secretaría General de Gobierno que enviara "dentro de los 2 días siguientes a la celebración de los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta, junto al presente acto administrativo, el

expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, a la Contraloría Departamental del Huila para que ejerza el control fiscal”.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 31 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si el acto es pasible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que “...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” Subrayado fuera de texto.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA; y en armonía con el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del “...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (subrayado fuera de texto).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad “...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, el Alcalde de Aipe *declaró la urgencia manifiesta en esa localidad* (por conducto del Decreto 079 del 24 de marzo de 2020), y si bien es cierto que en la parte motiva mencionó los Decretos Nacionales 440³ y 457⁴ del 20 y 22 de marzo de 2020, respectivamente; dicha determinación se sustentó en las atribuciones ordinarias que le confieren los artículos 315-3^o Superior, 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, 29 de la Ley 1551 de 2012, 44 de la Ley 715 de 2001, 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1523 de 2012 y el Decreto 780 de 2016.

b.- En tal virtud, es menester colegir, que el referido decreto no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos, y a pesar de que la declaratoria de *urgencia manifiesta* pretende afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus*; ésta se adoptó apoyándose exclusivamente en el ordenamiento establecido en situaciones de normalidad pública.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el acto remitido por el mandatario local no desarrolla los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el análisis del mismo.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buritica. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

³ Por medio del cual el Gobierno Nacional adopta medidas de urgencia en materia de contratación estatal.

⁴ A través del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Alcaldía de Aipe - Decreto 079 del 24 de marzo de 2020
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00153-00

Con base en lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 079 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde de Aipe (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión al Ministerio Público y a la entidad territorial remitente; además, publicarla en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado